

Memorial Reposición y Subsidio Apelación Radicado 2019 00624

JESUS ANTONIO MERCHAN <jesusantoniomer@gmail.com>

Lun 26/09/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alvaro Rodriguez <alvaro.rodgom@gmail.com>; mariapulidocortes@hotmail.com
<mariapulidocortes@hotmail.com>

señor,

JUEZ 07 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Proceso de Filiación radicado No. 2019-00624

DEMANDANTE: Aura Stella Acevedo Hinestroza

DEMANDADOS: Herederos José Domingo Castillo Muñeton

señor Juez,

En mi condición de apoderado de la parte demandada, me permito arrimar al proceso memorial del recurso de Reposición a lo resuelto por el despacho con relación al incidente de nulidad art, 121 C,G,P., y en subsidio la Apelación.

Anexo : tres (03) folios

Atentamente,

JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ

C.C. 19.349.683 de Bogotá

T.P. 82392 del C.S, de la J.

E- mail jesusantoniomer@gmail.com

JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ
Abogado

Señor

JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOTOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO de Filiación Natural No. 2019-00624

DEMANDANTE: Aura Stella Acevedo Hinestroza

DEMANDADOS: Herederos José Domingo Castillo Muñetón

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION AL AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 20 DE 2022

JESUS ANTONIO MERCHAN MUÑOZ, Abogado en ejercicio, con domicilio en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, debidamente reconocido en el proceso de la referencia, con el presente escrito, acudo EN TIEMPO, ante el señor JUEZ, a presentar y sustentar, RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL ARTICULO 121 DEL C.G.P.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Procedencia y Oportunidad

Señor juez, es procedente, el recurso de reposición contra el auto en mención conforme a lo normado numeral 5., del artículo 321 del C.GP. se presenta dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de lo resuelto por su señoría

Antecedentes de la Actuación Judicial.

Señor Juez, según radicación del negocio jurídico este tiene fecha del año 2019 y la notificación de los herederos determinados se surtió hace ya mas de tres años y la norma procesal articulo 121 ordena la perdida de la competencia trascurrido un año calendario, sin sentencia de primera instancia.

BOGOTÁ D.C.

E- mail jesusantoniomer@gmail.com 3203423834 / 3108684603

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO DE REPOSICION.

Fundamenta el despacho su decisión en lo consagrado en los artículos 135 y 136, del C.G.P., en el sentido que la nulidad invocada fue saneada al existir actuación de la parte que la invoca después de haberse cumplido el plazo fijado en el artículo 121 del estatuto procesal.

Adiciona a su decisión lo resuelto por la honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-443 de 2019.

A la inferencia jurídica del despacho es necesario aclarar que el artículo invocado hace referencia a una obligación que recae en el funcionario, que conoce del asunto que además de la pérdida de su competencia, le adjudica la obligación de informarlo al Consejo superior de la Judicatura.

Señor juez, con el debido respeto usted no puede trasladar su obligación a las partes e invocar los artículos 135 y 136 del estatuto procesal, como obligación del suscrito representante de los demandados, nuestro deber es concurrir al proceso con lealtad y así se realizó y el suyo es conocer de los tiempos procesales y el consagrado en el artículo invocado en la nulidad, es su responsabilidad, la nuestra es invocar la nulidad antes de la sentencia y esto es lo que ocurre fácticamente en nuestro negocio jurídico.

La norma impuso al operador jurídico, el término perentorio de un año calendario para resolver los procesos puestos a su conocimiento, y la pena es perder su competencia. Señor Juez, la norma no nos dice que si alguna de las partes, no lo manifiesta la nulidad es saneada usted con el debido respeto es el responsable del cumplimiento del plazo fijado.

“(…)

En otras palabras una interpretación finalista de la codificación actual de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, a un a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso de las vicisitudes propias de la administración de justicia desde su punto de vista institucional

Señor juez, el saneamiento reglado en el artículo 136 del C.G.P., es inoperante a un a pesar de que las partes hubieran intervenido y actuado, con posterioridad al vicio que usted como ejecutante del control de legalidad debió haber puesto en conocimiento, como se lo ordena el estatuto procesal. El artículo 135 ibidem, no se aplica a nuestro caso en concreto.

PETICION

BOGOTÁ D.C.

E- mail jesusantoniomer@gmail.com 3203423834 / 3108684603

JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ
Abogado

Señora Juez, con el acostumbrado respeto, me permito solicitar REVOCAR EL AUTO, Objeto de este recurso, y en el lejano evento de no hacerlo **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** al superior inmediato para en estricto derecho resuelva mi petición, sustentada en derecho y a TIEMPO.

Cordialmente,

JESUS ANTONIO MERCHAN MUÑOZ
C.C. 19.349.683 de Bogotá
T.P. No. 82.392 del C.S. De la J.
E-mail jesusantoniomer@gmail.com